

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00085-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 23 de enero de 2023; mediante el cual se negó la ejecución deprecada en la demanda, por considerar que las facturas base de la ejecución no cumplen con los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, artículo 2º en su numeral 6º y párrafo 5º; y el canon 8º de la Resolución No. 000030 de 2019 de la DIAN, por lo que se colige que no se cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En suma, las facturas no cuentan con hora de expedición la que debe coincidir a la de validación; no se acompañó el mensaje electrónico de validación firmada por la DIAN; y no se demostró que se hubiere remitido la factura a la demandada.

El recurrente refirió que no se observó que las facturas aportadas cumplen con los requisitos presuntamente omitidos, estos son: i) fecha y hora de la factura; y ii) medio de pago. En lo que concierne al documento de validación firmado por la entidad tributaria, aportó las capturas de pantalla de aquel, donde se puede constatar la firma de la DIAN, cumplimiento de requisitos formales para su expedición, aceptación y existencia de la transacción.

Finalmente, comentó que se debe hacer una nueva revisión de los documentos aportado, para efectos de comprobar que los requisitos exigidos en la providencia si se cumplieran y así librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Así, solicitó se revoque el auto y en su lugar se profiera mandamiento ejecutivo.

No se corrió el traslado del recurso teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si las facturas aportadas cumplen con los requisitos referidos en la providencia recurrida, esto es, si los instrumentos cuentan con hora de expedición la que debe coincidir a la de validación; si se acreditó el mensaje electrónico de validación firmada por la DIAN; y si acreditó la aceptación de los títulos valores.

Al revisar los reparos de la parte demandante, se observa que a aquel le asiste razón respecto de la fecha y hora de expedición y de la acreditación del mensaje de validación emitido por la DIAN; sin embargo, ello no es suficiente para la revocatoria deprecada como pasa a exponerse.

No es desconocido que las facturas deben cumplir no solo con la reglamentación especial, sino la aplicable a las facturas convencionales. Por lo tanto, se debe recordar que conforme al artículo 773 del Código de Comercio, el beneficiario del servicio debe aceptar de manera expresa el contenido del cartular y que constar en aquel el nombre, identificación o la firma de quien recibe y fecha de ello.

No obstante, la aceptación también puede ser tácita, conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, si el comprador o beneficiario no reclama contra su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

En este punto, es relevante indicar que en el expediente no reposa ninguna prueba que permita establecer que la factura fue aceptada expresamente por la demandada, y mucho menos que la factura fue recibida para poder tenerla por aceptada tácitamente.

Así las cosas, dado que le asiste razón al recurrente respecto de los requisitos de forma referidos en el auto recurrido, lo cierto es que la factura no se encuentra aceptada como se alertó, por lo que la decisión atacada habrá de

mantenerse incólume, y en su lugar concederá el recurso de alzada, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 3º de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6819b9bb9a762a29a398b2b617eccc81ec645ef30cf2d3295081b6ba44241

Documento generado en 02/03/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>